

Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4003-010-2004-00559-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad mediante oficio N° 04470 (folio 28), por ser procedente este despacho judicial se dispone **TOMAR NOTA** de su orden de embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso de la referencia, en lo que respecta a los bienes de propiedad del codemandado **LUIS ALFONSO BUITRAGO**. Ofíciase al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N° 54-001-4053-007-2014-00333-00.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 17 SEP 2019  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2006-00004-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 35, por ser procedente se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias que posea la demandada **DIANA MILENA MURILLO ARCHILA** únicamente en el BANCO CITYBANK; en razón a que mediante auto de fecha mayo 21 de 2014 (fl. 33) se ordenó la medida cautelar respecto a las demás entidades bancarias y corporaciones registradas en el escrito petitorio; librese el respectivo oficio de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte aquí demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$70.400.000.00**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, **17 SEP 2019**  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2016-00855-00

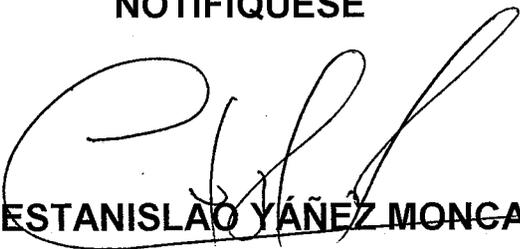
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a los escritos obrantes a los folios 65, 70 y 71 donde la mandataria judicial ejecutante solicita requerir al pagador de la Alcaldía Municipal de Cúcuta; **y observándose por parte del despacho que no obran depósitos judiciales en la página del Banco Agrario de Colombia (folios 67 a 69)**, y teniéndose en cuenta que ya hubo por parte del despacho un requerimiento a dicha Alcaldía mediante auto de fecha mayo 11 de 2018 (fl 62); se ordena requerir de **manera inmediata** al señor pagador de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, para que informe a éste despacho sobre el diligenciamiento dado a nuestros oficios números 5889 y 5905 de fecha junio 16 de 2017 (folios 58 y 59), en los cuales se ordenó a esa entidad registrar la medida de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devenguen las señoras MARIA DEL ROSARIO BAUTISTA CARRILLO, y MERCEDES GARCIA SOTO como empleadas de la Alcaldía de San José de Cúcuta. **Lo anterior so pena de las SANCIONES consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiese en tal sentido.**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 17 SEP 2019  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4189-001-2016-01445-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ~~diecisiete~~ (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 37, y a pesar de que el despacho no accedió a lo pretendido en auto de fecha 08 de febrero de 2018 (fl 27); no obstante al observarse que posiblemente se puede estar dando una irregularidad por parte de uno de los vigilantes del Colegio Eustorgio Colmenares del Barrio El Salado de ésta ciudad, como así lo deja ver el mandatario judicial ejecutante en su escrito petitorio; es en razón a ello, y en aplicación a lo preceptuado en el artículo 275 del CGP, en armonía con lo establecido en el artículo 13 de la Ley estatutaria 1581 de 2012; se ordena oficiar de manera inmediata a la oficina de talento humano de la Secretaría de Educación Municipal de la ciudad, para que informen a éste despacho judicial si tienen registro de la dirección física y electrónica, así como el lugar de trabajo de la acá demandada señora **YDALID SANTIAGO**. Oficiense en tal sentido, *proporcionarse identificación* por parte del juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 17 SEP 2019  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo hipotecario  
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-01110-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por la ORIP de la ciudad respecto del bien inmueble objeto de acción con folio de matrícula inmobiliaria N°260-150916, vista folios 45 y 46, de éste proceso, para lo que estime pertinente.

Atendiendo los escritos obrantes a folios 44 y 47, allegados por el mandatario judicial ejecutante; el titular del despacho, se dispone señalar como fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de subasta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **260-150916**, de propiedad del demandado señor **LUIS ERNESTO EUGENIO CARDENAS**, el día seis (06) del mes de Noviembre del año en curso, a la hora de las 10. a. m; lo anterior teniéndose en cuenta que se reúnen a cabalidad con las exigencias contempladas en el artículo 448 del Código General del Proceso.

La licitación iniciará a la hora señalada, y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, por lo menos, siendo la base de la licitación la que cubra el setenta por ciento (70%) de los avalúos catastrales de los bienes incrementados en un 50%; previa consignación a órdenes de éste despacho Judicial del 40% de los avalúos catastrales incrementados de los bienes objetos de subasta, para hacer postura.

Efectúese la respectiva publicación en el periódico La Opinión de esta ciudad; o en su defecto en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN, con observancia de las formalidades de que trata el artículo 450 ejusdem.

No está de más dejar registrado en éste auto que de conformidad con lo manifestado por la ORIP de la ciudad (folios 45 y 46), y en atención a lo preceptuado en el artículo 465 del CGP, que establece, que el proceso civil se adelantara hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial; así las cosas el despacho procederá de dicha forma; lo anterior para que lo tenga presente la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 17 SEP 2019  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,



Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00036-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

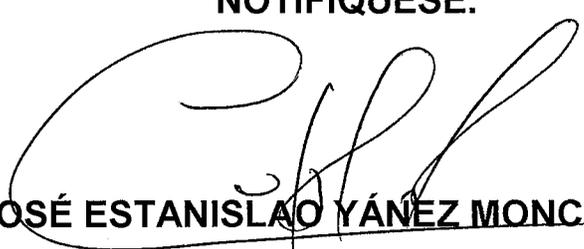
Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito allegado por profesional del derecho quien actúa en representación de los amparados por pobres, es decir, de los acá demandados (fl 62); sería del caso proceder a convocar a audiencia de conciliación como lo pretende la profesional del derecho, si no se observara que no se dan los presupuestos de que trata el CGP, toda vez que al revisarse las contestaciones de demanda allegadas por quienes integran la parte demandada no se desprende de las mismas ninguna excepción de fondo (folios 46 y 53); así mismo la representante judicial de los amparados tampoco ejerció el derecho de contradicción, ya que solo se limitó a solicitar audiencia de conciliación, la cual, reitero, no es procedente; por lo tanto si existe la posibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes deberá darse extrajudicialmente, y presentarse ante este despacho judicial para lo pertinente.

En consecuencia se exhorta a la mandataria judicial de los amparados por pobres para que gestione ante la parte ejecutante dicho acercamiento, so pena de dar aplicación al artículo 440 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 17 SEP 2019  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00047-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ~~dieciséis~~ (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el escrito allegado por la mandataria judicial ejecutante obrante a folio 40, por ser procedente se ordena decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble **en lo que respecta a la propiedad del demandado señor CIRO ANTONIO PARRA TARAZONA**, bien inmueble éste identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-43856, ubicado en la AVENIDA LIBERTADORES – BLOQUE C Y D URBANIZACION ZULIMA V ETAPA de ésta ciudad; para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la O.R.I.P, de la respectiva ciudad para que proceda a registrar el embargo; **y una vez registrada la medida cautelar**, se comisionará al señor **alcalde municipal de la respetiva municipalidad**, para que a través de uno de los inspectores de policía, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisión está que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentare alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto;** para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la justicia MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Oficiese a la O.R.I.P, del respectivo municipio, al señor alcalde municipal respectivo; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 17 SEP 2019  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular  
Radicado 54-001-4003-010-2018-00114-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo manifestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 56; por ser procedente se ordena Decretar el embargo del remanente de los bienes de propiedad de la acá demandada señora **DERY ALCIRA MEJIA** dentro del proceso ejecutivo que cursa en el **Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad**, bajo su radicado **Nº2015-0000577396**. **Ofíciase al referido despacho judicial** solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. **Ofíciase.**

En lo referente al escrito visto al folio 57; el despacho no accede a la solicitado por la profesional del derecho de la parte ejecutante, por cuanto está pretendiendo que se decrete el embargo del remanente dentro de éste mismo radicado Nº2018-00114-00; lo cual no tiene ningún sentido; así las cosas no se accede a lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JUD  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 17 SEP 2019  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00678-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CÚCUTA**

Cúcuta, *dieciseis* (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito obrante a folio 45 allegado por el mandatario judicial de la parte ejecutante, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salarios y demás emolumentos que devenga la codemandada señora **CARLA DINORA CONTRERAS URBINA** en su condición de empleada de la empresa denominada PELETERIA H Y R S.A.S. **Ofíciase al señor pagador de la entidad antes citada**, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N° 540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$6.000.000,oo.**

Así mismo observando el despacho que se tiene conocimiento de una nueva dirección laboral respecto de la codemandada arriba referida; es en razón a ello, que se ordena al mandatario judicial ejecutante para que proceda a materializar las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP en dicha dirección, lo anterior para efectos de evitar futuras nulidades y no vulnerar el derecho de defensa a la codemandada; en el caso de que dichas notificaciones no pueden ser materializadas de forma positiva en dicha dirección laboral, el profesional del derecho ejecutante podrá dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha mayo 31 de 2019 (fl 43)

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 17 SEP 2019

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular  
Radicado 54-001-4003-010-2018-01046-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, *dieciséis* (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo manifestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 15; por ser procedente se ordena decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del acá demandado señor **CARLOS ALBERTO AVELLANEDA** dentro del proceso ejecutivo que cursa en el **Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad**, bajo su radicado **Nº540014022701-2015-00611-00**. **Ofíciase al referido despacho judicial** solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. **Ofíciase.**

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante a través de mandataria judicial no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha **enero 23 de 2019** (fl 7 a 8), en el sentido de proceder a notificar a la parte ejecutada; y observando el despacho que ha trascurrido un término superior a ocho (8) meses para el efecto; es en razón a ello, y en aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece que cuando para continuar el trámite de la demanda promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los **treinta días** siguientes mediante providencia que se notificará por estado; y vencido dicho término sin que quien haya promovido el acto de parte ordenado, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación; en consecuencia **se requiere a la parte ejecutante a través de mandataria judicial para proceda de conformidad en el término antes señalado**, so pena de dar aplicación a la norma antes citada; **recordándole a la profesional del derecho de la parte ejecutante que el término para proferir sentencia es de un año, lo anterior en armonía con los artículos 90 y 121 del CGP.**

**NOTIFÍQUESE**

**JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se notificó hoy al auto anterior por anotación  
Cúcuta, 17 SEP 2019  
a las ocho de la mañana  
El Secretario,



Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01086-00

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 39, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual se encuentra coadyuvado por la demandada, donde solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y costas procesales, y como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la mandataria judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir; se accederá a la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En lo que refiere a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales a la demandada, por ser procedente, y observándose que en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia existen dineros embargados y retenidos a la demandada señora TELMIRA DEL SOCORRO PEREZ QUINTERO, como obra a folio 40 del expediente, a ello se accede; en consecuencia por secretaría hágasele entrega de los depósitos judiciales existentes dentro de éste radicado, así como los que en lo sucesivo se le sigan reteniendo a la acá demandada, tendiéndose en cuenta la causal de terminación de éste proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO PARA EL DESARROLLO DEL NORTE DE SANTANDER - COOMADENORT**, a través de apoderada judicial, contra la señora **TELMIRA DEL SOCORRO PEREZ QUINTERO**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** Hágasele entrega de los depósitos judiciales existentes dentro de éste radicado, así como los que en lo sucesivo se le sigan reteniendo a la acá demandada, en razón a lo motivado.

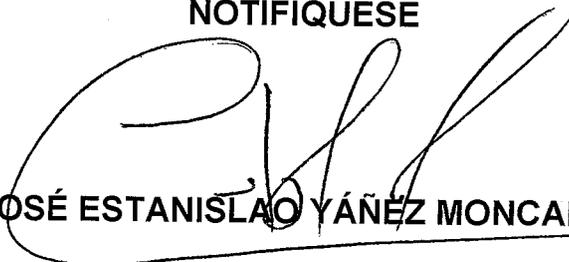
**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciase.**

**CUARTO:** Desglósese el documento soporte de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causal de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

  
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Ciudad, 17 SEP 2010

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

Ejecutivo singular (acumulación demanda)  
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01164-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ~~dieciséis~~ (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito obrante a folios 53 a 57 donde el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita acumulación de demanda, contra los codemandados **OMAR GERARDO ARIAS** y **MARIA FERNANDA CAMARO SUAREZ**, el despacho procede a hacer el correspondiente estudio, y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 463 y ss, 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001; en consecuencia éste despacho procede a la acumulación de la demanda presentada. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a los señores **OMAR GERARDO ARIAS** y **MARIA FERNANDA CAMARO SUAREZ**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago al **CONDominio CAOBOS III PROPIEDAD HORIZONTAL**, representado legalmente por el señor **HELI PACHECO ARDILA**, la siguiente suma de dinero:

- **SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$625.000,00)**, por concepto de expensas comunes desde el 01 de diciembre de 2018, hasta el 30 de abril de 2019; como se desprende del certificado emitido por el administrador del **Condominio demandante obrante a folio 58 del expediente**.
- Más por los **intereses moratorios** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el día siguiente del vencimiento de cada una de las expensas comunes causadas y no pagadas antes referidos**, hasta el pago total de las mismas.
- Más por las sumas de dinero que en lo sucesivo se cause a cargo de la parte demandada por **concepto de las expensas comunes**; que se causen a partir del 31 de mayo de 2019, hasta el pago total de las mismas, por corresponder a deudas de carácter periódico, como lo dispone el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Désele a la presente demanda el mismo trámite dado a la demanda inicial.

**TERCERO:** Suspéndase el pago de los acreedores y **emplácese** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución, contra los señores **OMAR GERARDO ARIAS** y **MARIA FERNANDA CAMARO SUAREZ**, para que

comparezcan y los hagan valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes, de conformidad con el artículo 463 del CGP. Háganse las publicaciones en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 ejusdem.

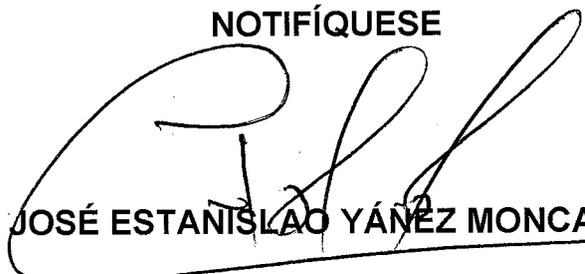
**CUARTO:** Para efectos de notificación se tendrá en cuenta lo preceptuado en el artículo 463 del CGP; toda vez que los codemandados ya han sido notificados por aviso, previo los tramites de ley, como obra a los folios 36 a 38 y 40 a 42; por lo tanto se tendrán notificados respecto de éste auto mandamiento de pago (acumulación de demanda) por Estado.

**QUINTO:** Téngase al abogado JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido para ésta acumulación de demanda visto a folio 51.

**SEXTO:** Archívese la copia de la demanda

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cócuta,

17 SEP 2010

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,

Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01201-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

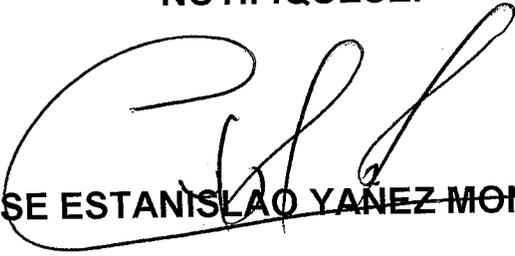
Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En lo referente al escrito visto al folio 36, donde el apoderado judicial ejecutante solicita que se oficie a las entidades bancarias para que den cumplimiento a la orden de embargo y retención de dineros de propiedad de la acá demandada; sería del caso proceder a lo solicitado, si no se observara que las entidades bancarias a quienes se ofició, dieron cumplimiento a lo acá ordenado, como se puede evidenciar dentro del expediente; en consecuencia no se accede a lo solicitado.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 37, por ser procedente se ordena oficiar a NUEVA EPS S.A, y a la D.I.A.N, para que informen a éste despacho judicial si tienen registro de la dirección de ubicación física y electrónica; así como el lugar de trabajo respecto de la acá demandada señora **YAMILETH GONZALEZ MACCA**; lo anterior en armonía con lo establecido en el artículo 13 de la Ley estatutaria 1581 de 2012. Oficiense en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 17 SEP 2019  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00002-00

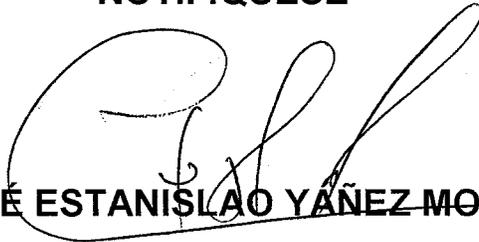
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por la mandataria judicial ejecutante en su escrito visto al folio 46, sería del caso proceder a lo solicitado, sino se observara que mediante auto de fecha agosto 14 de 2019 (fl 45), el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago respecto de la **acumulación** de demanda allegada por la profesional del derecho, ordenándose hacer entrega de la misma sin necesidad de desglose a la a la parte demandante; la cual a su vez fue retirada por la doctora CARMEN CECILIA LASPRILLA como obra al folio 44 reverso; en consecuencia no se accede a lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 17 SEP 2019  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00321-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

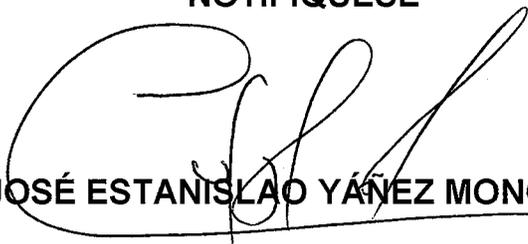
Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito visto al folio 18 donde la mandataria judicial ejecutante solicita se requiera a COLPENSIONES en razón a que no ha dado cumplimiento a la orden de embargo y retención del 50% de la pensión de la demandada; el despacho no accede a ello, por cuanto la referida entidad mediante escrito de fecha 26 de julio de 2019 (fl 31) informó a ésta unidad judicial que procedió a registrar la orden de embargo referida.

Observado el escrito allegado por la mandataria judicial ejecutante al folio 32, donde informa que el pagador de la entidad denominada COOPERAMOS ONG se rehúsa a recibir el oficio donde se pone en conocimiento la orden de embargo y retención del 50% del salario que devengue la demandada NANCY CARREÑO CASTELLANOS; es en razón a ello, que se ordena por secretaría requerir al señor pagador de la entidad arriba referida; para que proceda a registrar de manera inmediata la medida cautelar acá decretada; so pena de las sanciones consagradas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado en el numeral 9° del artículo 593 de la misma obra. **Oficiese en tal sentido.**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 17 SEP 2019  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutiva singular  
Radicado 54-001-4003-010-2019-00461-00

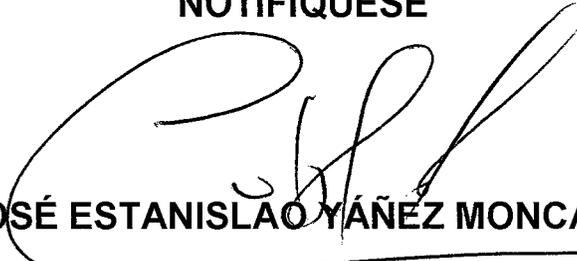
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el escrito allegado por la doctora MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA, en su condición de operadora de insolvencia designada por la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta donde informa a ésta unidad judicial que la acá demandada señora **CARMEN SULAY GEREDA DUQUE**, presentó solicitud de negociación de deudas con fundamentos en la Ley 1564 de 2012, la cual fue aceptada por dicha Notaría de la ciudad en fecha 19 de julio de 2019 (fl 56); solicitando a éste despacho judicial la suspensión del proceso de la referencia; es en razón a ello, que se ordena **suspender el presente proceso**, lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 545 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JADO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Cúcuta, 17 SEP 2019  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,



Ejecutivo singular obligación de suscribir documentos  
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00530-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ~~diecisiete~~ (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte demandante a través de su apoderada judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **julio 23 de 2019**, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará **la presente demanda**, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y el archivo de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

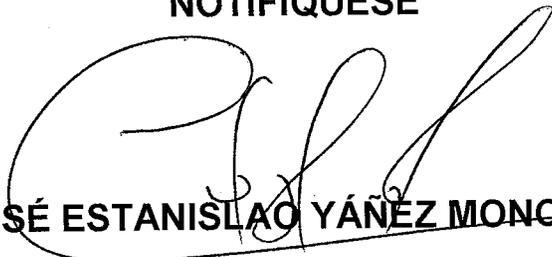
**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

**TERCERO:** Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado, y posteriormente archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por traslado  
Cúcuta, 17 SEP 2019  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00706-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, *dieciséis* (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **PEDRO MARUN MEYER** propietario del establecimiento de comercio denominado **MOTOS DEL ORIENTE AKT**, a través de apoderado judicial, contra los señores **CARLOS LUIS LINDARTE FIALLO y ROSA ANGELICA VELANDIA DELGADO**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no están acordes entre sí, en razón a que en el hecho primero del escrito de demanda hace referencia a una suma de dinero irreal, "CINCO MILLONES TRESCIENTOSINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE" (5.148.000.00) (sic); así mismo refiere en el hecho segundo un número de pagaré diferente al citado en la pretensión 1ª, manifestando además que la fecha del primer pago sería el 13 de diciembre de 2018 y los días trece (13) de cada mes, desprendiéndose del cuerpo del Pagaré N° 0000000002969 que la primera cuota sería exigible el cinco (05) de febrero de 2018 y así sucesivamente el día cinco (05) de cada mes; respecto a los hechos tercero y sexto indica como parte codemandada dos personas distintas a las personas que pretende ejecutar como se desprende de la pretensión 1ª; en razón a ello, no se da cumplimiento a lo preceptuado en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso; así las cosas y con el ánimo de que se brinde claridad a lo acontecido, se procederá con la inadmisión de la presente demanda, para que la parte ejecutante a través de su mandatario judicial proceda de conformidad; en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta,  
17 SEP 2019  
En estado a las ocho de la mañana



**Solicitud de aprehensión especial vehículo automotor-pago directo  
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00710-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, ~~dieciséis~~ (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de mandataria judicial, contra el señor **FILEMON PINEDA AYALA**, observado el despacho que la presente solicitud trata de la figura de **PAGO DIRECTO** a que hace alusión el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015; y teniéndose en cuenta que reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por los artículos 57, 60 parágrafo 2º, y 62 de la Ley 1676 del 2013, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto 1835 del 2015, y artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, procederemos a la aprehensión por pago directo del bien mueble objeto de acción.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la aprehensión del bien mueble vehículo automotor de Placas: DMO-123, de propiedad del señor **FILEMON PINEDA AYALA**, que se encuentra gravado con garantía mobiliaria, por la modalidad de ejecución de **PAGO DIRECTO**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, para lo cual ofíciase al Departamento de Tránsito y Transporte de Los Patios (N/S); una vez inmovilizado el referido rodante objeto de acción, de manera consecencial se dispone la entrega del mismo al precitado acreedor garantizado.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría ofíciase al Departamento de Tránsito y Transporte de Los Patios (N/S), y al comandante de la Policía Nacional – Sijin automotores de ésta ciudad, **para que procedan dejar a disposición el referido rodante** en las instalaciones de los parqueaderos autorizados por el acreedor **BANCOLOMBIA S.A.**, o en su defecto en el **PARQUEADERO C.C.B CONTRANSITO COMERCIAL COMCONGRESSS S.A.S.**, el cual se encuentra ubicado en el anillo vial oriental, torre 22 de CENS (Puente Garcia Herreros) de ésta ciudad.

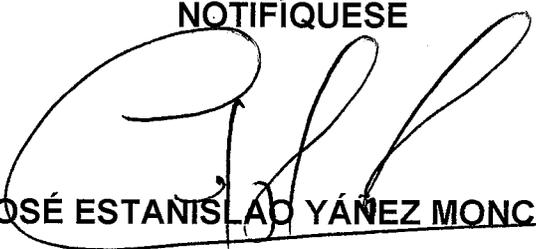
**TERCERO:** Una vez inmovilizado el referido rodante, procédase con el avalúo del mismo, en los términos del parágrafo 3º, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2.2.2.4.2.73, 2.2.2.4.2.74, 2.2.2.4.2.75, y 2.2.2.4.2.76 del Decreto 1835 del 2015.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Téngase al abogado JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA, como dependiente judicial de la parte demandante, en los términos del mandato otorgado

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy el auto anterior por traslado  
Cúcuta, 11 SEP 2013  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

**Solicitud de aprehensión especial vehículo automotor-pago directo  
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00721-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, ~~dieciséis~~ (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de mandataria judicial, contra el señor **ROBERTO JESUS BARRETO VILLAMIZAR**, observado el despacho que la presente solicitud trata de la figura de **PAGO DIRECTO** a que hace alusión el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015; y teniéndose en cuenta que reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por los artículos 57, 60 parágrafo 2º, y 62 de la Ley 1676 del 2013, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto 1835 del 2015, y artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, procederemos a la aprehensión por pago directo del bien mueble objeto de acción.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la aprehensión del bien mueble vehículo automotor de Placas: IGU-820, de propiedad del señor **ROBERTO JESUS BARRETO VILLAMIZAR**, que se encuentra gravado con garantía mobiliaria, por la modalidad de ejecución de **PAGO DIRECTO**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A;** para lo cual ofíciase al Departamento de Tránsito y Transporte de Cúcuta (N/S); una vez inmovilizado el referido rodante objeto de acción, de manera consecencial se dispone la entrega del mismo al precitado acreedor garantizado.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría ofíciase al Departamento de Tránsito y Transporte de Cúcuta (N/S), y al comandante de la Policía Nacional – Sijin automotores de ésta ciudad, para que procedan dejar a disposición el referido rodante en las instalaciones de los parqueaderos autorizados por el acreedor **BANCOLOMBIA S.A**, o en su defecto en el **PARQUEADERO C.C.B CONTRANSITO COMERCIAL COMCONGRESSS S.A.S**, el cual se encuentra ubicado en el anillo vial oriental, torre 22 de CENS (Puente Garcia Herreros) de ésta ciudad.

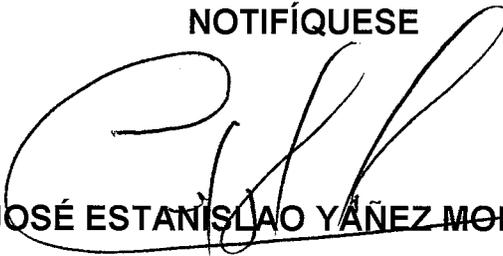
**TERCERO:** Una vez inmovilizado el referido rodante, procédase con el avalúo del mismo, en los términos del parágrafo 3º, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2.2.2.4.2.73, 2.2.2.4.2.74, 2.2.2.4.2.75, y 2.2.2.4.2.76 del Decreto 1835 del 2015.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Téngase a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como dependiente judicial de la parte demandante, en los términos del mandato otorgado

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MERCANTIL  
Se notifica hoy el auto anterior por el presente  
Ciudad, 17 SEP 2013  
En estado a las ocho de la mañana  
El secretario, \_\_\_\_\_

Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00724-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, *dieciseis* (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia instaurada por el **BANCO PICHINCHA S.A**, antes **INVERSORA PICHINCHA S.A**, a través de apoderada judicial, contra el señor **GONZALO DUBIER GARCIA LEMUS**; y una vez realizado el correspondiente estudio se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, por lo que el despacho procederá a librar mandamiento de pago que en derecho corresponda. En razón a lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al señor **GONZALO DUBIER GARCIA LEMUS**, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago al **BANCO PICHINCHA S.A**, antes **INVERSORA PICHINCHA S.A**, la siguiente suma de dinero

- **VEINTIÚN MILLONES CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$21.105.496,00)**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **06 de julio de 2018**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

**CUARTO:** Téngase a la abogada **YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL**, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Archívese la copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta,  
17 SEP 2019  
En estado e las ocho de la mañana  
El secretario



**DESPACHO COMISORIO  
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00007-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, *diecisiete* (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la comisión conferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio (M), librado dentro de su proceso ejecutivo, iniciado por MERCADO POPULAR VILLA JULIA, contra ALCIRA MANCERA DE CORTES, proceso éste que cursa bajo radicado N°50001-4003-004-2017-00664-00, con el objeto de que se les auxilie y se lleve a cabo la diligencia de **secuestro respecto del derecho de cuota** del bien inmueble embargado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-**224813**, predio urbano, ubicado en la urbanización Torcoroma II etapa Lote #18- manzana E-9 de Cúcuta; bien éste objeto de acción de propiedad de la demandada antes referida; en consecuencia, al considerar el despacho que es competente; se aceptará la comisión y se auxiliará al comitente en la diligencia objeto de la misma; por lo tanto se señalará en la parte resolutive de éste auto fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble antes reseñado; para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL. **Por secretaría líbrense los oficios respectivos; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.** Requírase al Juzgado comitente para que nos allegue los linderos del bien inmueble objeto de diligencia, ya que no se allegó información al respecto. En mérito de lo anterior, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar la comisión conferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio (M), en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Señálese el día veintinueve (29) del mes de Octubre del año en curso, a la hora de las 3. p. m.; para llevar a cabo la diligencia de **secuestro respecto del derecho de cuota** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°260-**224813**, conforme a lo motivado.

**TERCERO:** Oficiése al auxiliar de la justicia, PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL, conforme a lo motivado.

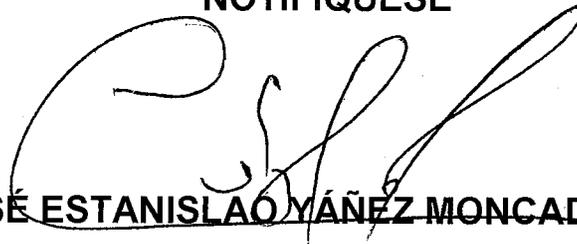
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy al comitente por anotación  
Cúcuta,  
17 SEP 2019  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,

**CUARTO:** Requierase al Juzgado comitente para que nos allegue los linderos del bien inmueble objeto de diligencia, ya que no se allegó información al respecto. Oficiese

**QUINTO:** Una vez diligenciado el presente despacho comisorio, envíese al comitente dejando constancia de su salida en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se ratificó hoy el auto anterior por certidumbre  
Cúcuta, 17 SEP 2013  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_